

**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, A LOS CUATRO
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

--- Siendo las doce horas de esta propia fecha, debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado, cuyos nombres y firmas aparecen al calce de este documento, con la finalidad de resolver en **DEFINITIVA**, de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 31, fracción VI, 33 y 35, del ordenamiento en cita, el presente procedimiento de investigación administrativa, iniciado por presuntas faltas atribuidas en ejercicio de sus funciones al trabajador **RAINIER PÉREZ LAVARIEGA**, personal administrativo de base con Categoría Nivel 8, adscrito a la Dirección de Supervisión para la Mejora Educativa de las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y--

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.** A las nueve horas con veintinueve minutos del día ~~siete~~ de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la oficina de partes de la Comisión Mixta Disciplinaria, el oficio número **CJ/192/2021** ^{MIXTA DISCIPLINARIA} de esa misma fecha, suscrito por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, quien funge como Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, adjuntando el diverso **CCS/059/2021**, de data 6 de mayo del año en curso, firmado por la Licda. Lizbeth Hernández Bravo, Coordinadora de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres, en donde textualmente se lee: “... **Por este medio le informo que durante el monitoreo de redes sociales que realiza la coordinación a mi cargo, se encontró que el compañero de base, Rainier Pérez Lavariega, se encuentra como candidato a Presidente Municipal por la Villa de Zaachila, dicho hecho lo hacemos de su conocimiento para que realicen lo procedente, derivado que es personal activo de la institución...**”. A dicho oficio se anexaron tres impresiones a color en tamaño carta de publicaciones en la red social Facebook, en donde se aprecian fotografías en las que

aparece el nombre de "Rainier Pérez Lavariega", así como el logotipo de un instituto político en donde se le menciona como candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, con las frases de proselitismo político: **"Con una meta y un propósito definido; hacer de Zaachila, un mejor lugar!!!** Igualmente: se adjunta la publicación a nombre de José Alberto Ángeles, en cuyo texto dice: **"Los invito a que escuchen a nuestro amigo Rainier Pérez Lavariega candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, con la metodología de trabajo que estamos realizando por nuestro amado Zaachila"**. La publicación de Zaachila en Línea, en la cual se asienta: **"Escucha a Rainier Pérez Lavariega -El Ray- Candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, este 4 de mayo a las 3:00..."**. Se lee igualmente: **"Con gran orgullo les comparto el equipo que me estará acompañando en este gran proyecto. "Pasión por Zaachila".- Rainier Pérez Lavariega -El Ray- está con Josué Reyes y 3 personas más en Villa de Zaachila.- Con el trabajo en equipo y el apoyo de todos los zaachileños, lograremos grandes resultados. Pasión por Zaachila.- BÓRRAME, ELIMÍNAME, BLOQUÉAME, PERO ALGÚN DÍA ME VERÁS EN TODA LA PROPAGANDA DEL PRD Y TE VAS A ACORDAR DE MÍ.- Escucha a Rainier Pérez Lavariega, Candidato a la Presidencia Municipal, mayo 4, 3:00 PM, F LIVE ZAACHILA EN LÍNEA.- COBERTURA VOTO 2021.** Asimismo, al oficio de la Coordinación Jurídica se adjuntó copia del diverso número DRH/1198/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien informa que el C. Rainier Pérez Lavariega es trabajador administrativo de base, Categoría Nivel 8 del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, mismo que se encuentra activo en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales a las que tiene derecho; señala igualmente que no se cuenta por parte del trabajador con ninguna petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se

anexaron también 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, correspondientes al ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el ACUERDO PRIMERO (página 53): “Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Colación, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo”. Por otra parte, en el ACUERDO SEGUNDO de ese mismo documento (página 53) se expresa: “Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”. Por otra lado, en el ACUERDO DÉCIMO TERCERO (página 56) se expresa: “En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”. En la misma página 56, aparece el ACUERDO DÉCIMO SEXTO” que a la letra reza: “De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del

Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto". Atento a esta última parte, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se adjuntó igualmente la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del ACUERDO PRIMERO, en la cual aparece como propietario por el PRD en la Villa de Zaachila, Rainier Pérez Lavariega.-----

----- **SEGUNDO.** Con fecha siete de mayo del presente año dos mil veintiuno, se dictó auto dando inicio al expediente administrativo número **005/CMD/2021** por presuntas incidencias en el ejercicio de sus funciones atribuidas a **Rainier Pérez Lavariega**, como trabajador administrativo de base con Categoría Nivel 8, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. En dicho auto se señalaron las once horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la comparecencia de dicho trabajador y una vez con conocimiento de las constancias y de las imputaciones en su contra manifestara lo que a su derecho conviniera. En dicha fecha y hora compareció el trabajador en donde expresó reservarse su derecho a declarar de manera verbal, y que presentaría su declaración por escrito en el término de cinco días.-

----- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito suscrito y firmado por **Rainier Pérez Lavariega**, por medio del cual rinde la declaración que le corresponde dentro del presente procedimiento, ofrece pruebas documentales y su respectiva manifestación en vía de alegatos, el cual se tuvo por recibido en tiempo y forma, desahogándose las probanzas ofrecidas por su propia naturaleza y al no haber pruebas pendientes de desahogarse, queda el expediente en estado de emitir resolución, y-----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del contenido de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA

NOVENA, inciso d) y QUINCUGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, -----

- - - **SEGUNDO:** El principal punto a resolver se centra en determinar si con las constancias que integran el presente expediente se acredita o no la responsabilidad de Rainier Pérez Lavariega, personal administrativo de base Categoría nivel 8, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en la incidencia que se le atribuye, que esencialmente se refiere a si viene desarrollando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajador de base del Colegio de Bachilleres dentro de su horario de trabajo, sin haber solicitado con la antelación debida el permiso respectivo al área competente del mismo para separarse de su empleo con la finalidad de llevarlas a cabo con disposición de tiempo completo esas otras actividades, lo cual pudiera configurar una falta de probidad u honradez, consistente en haberse apartado de un recto proceder al realizar actividades distintas de las que tiene encomendadas como empleado de base del Colegio, como son el proselitismo político al estar fungiendo como candidato a presidente municipal en la Villa de Zaachila, existiendo en este sentido, las constancias que se acompañaron con el oficio número CJ/192/2021 del siete de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, las cuales se detallaron en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones para todos los efectos legales conducentes.-----

- - - **TERCERO.** Del estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente, se tiene en primer término que las documentales en que se sustenta la responsabilidad atribuida, hacen a criterio de los integrantes de esta Comisión Mixta prueba plena para estos efectos, en la inteligencia de que fue público a través de redes

sociales que el trabajador imputado se encontraba realizando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajador de base del Colegio de Bachilleres, como lo son el realizar actividades proselitistas como candidato a presidente municipal de la Villa de Zaachila, las que fueron detectadas a través de las actividades que sistemáticamente tiene encomendadas la Coordinación de Comunicación Social de este organismo educativo de acuerdo con su Reglamento Interno, en las redes sociales y de donde se aprecia la existencia de páginas diversas en la red social Facebook, en donde aparecen fotografías del trabajador como candidato, el logotipo de un instituto político, acompañadas de diversas frases que ponen de manifiesto el objetivo de alcanzar un puesto de elección popular; aunado a lo anterior, existe el informe proporcionado por la C.P.

Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, quien corrobora que Rainier Pérez Lavariega es trabajador administrativo de base, Categoría Nivel 8, quien se encuentra activo en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales a las que tiene derecho; asimismo, señaló que no se cuenta por parte del trabajador con ninguna petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. De igual manera, en el Acuerdo IEEPCP-CG-57/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la sesión iniciada el día tres y concluida el cuatro de mayo del año en curso, por el que se aprobaron entre otras candidaturas, las de concejales a los ayuntamientos y en las que aparece aprobada la de Rainier Pérez Lavariega por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, el cual fue publicado en la página de internet y en la Gaceta Electoral del Instituto mencionado, en el cual además se precisó que las campañas políticas comprenderían el período del cuatro de mayo al dos de junio del presente año dos mil veintiuno.-----

- - - En esta tesitura, queda acreditado con las documentales antes
aludidas, el hecho de que Rainier Pérez Lavariega es trabajador de



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca con la Categoría Nivel 8, quien se encuentra percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tiene derecho como tal, además de que no existe petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su cargo, ni renuncia al mismo. Igualmente, se acredita que el trabajador de referencia se encuentra desarrollando actividades proselitistas para la consecución del cargo de elección popular de presidente municipal por la Villa de Zaachilla.-----

--- Ahora bien, a juicio de esta Comisión Mixta resulta evidente que las campañas electorales se traducen en esfuerzos competitivos que llevan a cabo los candidatos y los partidos políticos para allegarse del voto de los electores en el período que precede a la elección, diseñando para ello una diversidad de estrategias y técnicas, que van desde comparecencias en público, mítines, publicidad en medios masivos de comunicación, visitas domiciliarias, etcétera, de donde deviene que entre más copiosa sea la implementación de éstas y otras estrategias, mayor será la posibilidad de convencimiento para el electorado, lo que

requiere en una apreciación lógica y objetiva la disposición de tiempo completo, pues las mismas requieren una debida planeación, coordinación e interacción con los equipos de campaña, así como con los demás candidatos a concejales, lo que desde luego debe realizarse en todo momento. Consecuentemente, resulta fundada la presunción de que el trabajador Rainier Pérez Lavariega, desarrolló sus actividades de proselitismo de tiempo completo, lo que desde luego implica que ocupó o destinó para ello el horario de trabajo que tiene comprometido con el Colegio de Bachilleres, aunque se argumente lo contrario, por las razones que más adelante se anotarán, incurriendo entonces en falta de probidad al no separarse con la debida antelación de sus funciones mediante el permiso o autorización que para ello debe solicitarse al área competente de este organismo descentralizado.-----



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

--- Por su parte, en la declaración que por medio del escrito fechado y recibido el veintuno de mayo del año en curso realizó el trabajador imputado, manifestó sustancialmente que dichas actividades las

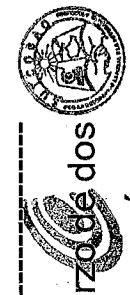
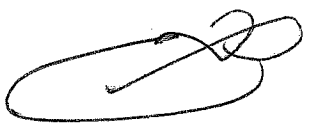
realizaba a partir de las tres de la tarde, fuera de su horario de labores, sin afectar a la institución, así como el haber siempre cumplido con las funciones encomendadas, mencionando asimismo que con motivo de la pandemia se giraron diversos oficios por parte de la Dirección General, los cuales exhibió y ofreció como pruebas, habiendo recibido indicaciones de sus jefes inmediatos, anexando para ello capturas de pantalla y que siempre que se le ha requerido o solicitado información ha estado presente en su lugar de adscripción y a disposición de su jefe inmediato, recalcando que nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones encomendadas. Por otro lado, señala que con fecha treinta de abril del presente año solicitó permiso sin goce de sueldo por el período del primero de mayo al quince de junio de esta propia anualidad para la atención de asuntos de carácter personal, al cual por no habersele dado contestación y dejarle de pagar el salario correspondiente a la primera quincena de mayo, entendió que el permiso le fue concedido. Sigue mencionando que dicho permiso lo solicitó de conformidad con el contrato colectivo, aunque no en el tiempo que el mismo indica y que es al patrón al que le corresponde otorgarle el derecho constitucional como ciudadano de ser votado en el proceso electoral, pues en razón de la premura con que fue invitado a participar, justifica que no fue realizado en tiempo y forma como lo indica el contrato, insistiendo en que se le otorgue el permiso correspondiente con la finalidad de no afectar sus derechos y relación laboral que lo une con el Colegio.

--- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el trabajador para acreditar sus aseveraciones, se encuentran las siguientes documentales:-----

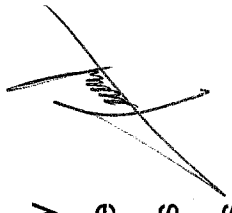
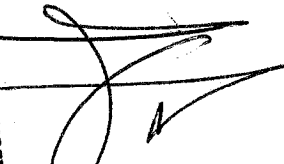
--- a) Copia de la Circular No. DG-003/2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dirigida a Directores de Planteles y Responsables de los C.E.A.s., de cuyo contenido sustancialmente se advierte la información emitida por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca consistente en que a manera de contribuir a preservar la salud de las y los trabajadores de dicho organismo y a la población estudiantil, no deben presentarse a laborar en sus centros de

trabajo el personal en todas sus modalidades (base docente y administrativo, contrato y confianza) que se encontraran en los supuestos de ser mayores de sesenta años, tengan antecedentes de enfermedades crónico degenerativas, mujeres embarazadas, así como de acuerdo a las necesidades propias de cada área o centro de trabajo, los titulares analizarán, decidirán y se organizarán con responsabilidad para que el personal antes descrito, realice sus actividades laborales desde su hogar utilizando los medios electrónicos a su alcance. Tal probanza en nada le favorece a su oferente, en primer término porque la Circular de que se trata, independientemente de que resulta ser la impresión de un documento escaneado, sin referir en poder de quien o donde se encuentra su original para una compulsión, por lo que carece de validez legal, así como de que la misma va dirigida a Directores de Planteles y Responsables de los C.E.A.s, no así a las y los Directores de las áreas de las oficinas centrales, en una de las cuales se encuentra adscrito el trabajador oferente de la prueba, además de que tampoco de las constancias de autos aparece que quien ofrece dicha prueba hubiese estado en alguno de los supuestos a que se contrae el documento de referencia.-----

--- b) Circular No DAF-020/2020 fechada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, dirigida a Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Planteles y Responsables de los C.E.A.s, que firma el Lic. Rodrigo E. González Illescas, Director General del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, en donde en lo medular se menciona que a partir de la fecha del documento no deberá presentarse a laborar en sus centros de trabajo el personal en todas sus modalidades (base docente y administrativo, contrato y confianza) mayores de 60 años, los que tengan antecedentes de enfermedades crónico degenerativas, quienes deberán remitir la constancia médica al Departamento de Recursos Humanos, así como mujeres embarazadas, e igualmente quienes presenten alguna enfermedad en las vías respiratorias o síntomas tendrán las facilidades de retirarse y acudir a realizarse los estudios correspondientes y de ser necesario resguardarse en sus domicilios.



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



Asimismo, se informa que de acuerdo a las necesidades propias de cada área o centro de trabajo, los titulares analizarán, decidirán y se organizarán con responsabilidad para que el personal antes descrito, realice sus actividades laborales desde su hogar utilizando los medios electrónicos a su alcance. La probanza en mención, tampoco favorece en nada a quien la ofrece, habida cuenta de que se trata de una copia simple, sin haber referido en poder de quien o dónde se encuentra su original para en su caso efectuar una compulsión, y si bien va dirigida entre otros a Direcciones de Área a una de las cuales se encuentra adscrito el trabajador oferente de la prueba, no se encuentra acreditado en autos que el trabajador Rainier Pérez Lavariaga, esté en alguno de los supuestos a que se contrae el documento de referencia.-----

--- c) Circular No DAF/025/2020 del diecisiete de abril de dos mil veinte, dirigida a Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Planteles, Responsables de los C.E.A.s., la que tampoco le favorece a los intereses del trabajador, esencialmente, porque a simple vista se trata de la impresión de un documento escaneado, sin que precise en poder de quién obra el original o dónde se encuentra el mismo, con el objeto de realizar la compulsión que corresponda, por lo cual carece de validez legal.-----

--- d) Circular No. DAF/026/2020 del veinticuatro de abril del dos mil veinte, suscrita por el M.A. Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas del COBAO, dirigida igualmente a Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Planteles, Responsables de C.E.A.s, la cual no favorece a su oferente, pues la misma no tiene relación con los hechos que se investigan, además de que se advierte a simple vista de manera clara e indubitable que se trata de la impresión de un documento escaneado, el cual no es perfeccionado indicando quién tiene en su poder el original o el lugar en donde éste se encuentra, con la finalidad de realizar la compulsión respectiva, razón por la cual carece de toda validez legal.-----

--- e) Circular número DAF-027/2020 de fecha diez de junio de dos

mil veinte, suscrita por el M.A. Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas del COBAO, dirigida igualmente a Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Planteles, Responsables de C.E.A.s, la cual no favorece a su oferente, por las mismas razones a que se refiere el inciso que antecede, las cuales en obvio de repeticiones se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales y por lo cual carece de toda validez legal.-----

- - - f) Circular de número DAF/032/2020 de data veintitrés de julio de dos mil veinte, firmada por el M.A. Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas del COBAO, dirigida igualmente a Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Planteles, Responsables de C.E.A.s, en la que se menciona en lo que interesa que debido a la situación actual de pandemia, el período de resguardo domiciliario voluntario continúa, así como la sana distancia, hasta en tanto las autoridades determinen lo procedente y que durante dicho período sólo se realizarán actividades sustantivas y prioritarias propias de su área de trabajo, la cual de igual forma no favorece a su oferente, al advertirse a simple vista de manera clara e indubitable que se trata de la impresión de un documento escaneado, el cual no es perfeccionado indicando quién tiene en su poder el original o el lugar en donde éste se encuentra, con la finalidad de realizar la compulsas respectiva, razón por la cual carece de toda validez legal.-----

- - - g) Original del acuse de recibo del escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, con sello de recepción del once de mayo de este mismo año, suscrito por el Lic. Rainier Pérez Lavariega, quien solicita permiso sin goce de sueldo durante el período comprendido del primero de mayo al quince de junio del presente año, con motivo de atender asuntos de carácter personal que me impiden en este tiempo dar cumplimiento a las instrucciones de mi superior inmediato, el cual tampoco favorece a los intereses del oferente, pues se trata de un documento unilateral emitido con posterioridad a los hechos que se investigan y con el cual en todo caso solamente se acredita que ha

efectuado una petición, la cual no es competencia ni facultad de la Comisión Mixta Disciplinaria el negarla o concederla.-----

--- **CUARTO.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Mixta determina por los argumentos antes descritos, que en el caso existe plena responsabilidad de Rainier Pérez Lavariega en los hechos que se le imputan, configurando en este sentido, una falta de probidad u honradez, pues como antes se señaló, las actividades que está llevando a cabo requiere por sentido común de tiempo completo, pues se trata del principal interesado en conseguir su objetivo, cuestión distinta a cuando sólo se participa como servidor público en este tipo de eventos como un simple simpatizante o militante de algún instituto político, en donde la actividad solamente es de manera presencial o con intervención mínima; sin embargo, en el caso que se analiza, desde luego que no resulta reductible ni adecuado para los intereses de un candidato, el realizar esas labores proselitistas sólo en una parte del día, pues de ser así, se otorgarían ventajas considerables a sus



contendientes políticos que dedican tiempo completo a sus campañas, electorales se tuvo para ello (del 4 de mayo al 2 de junio); por tanto, resulta evidente que los trabajadores que se postulan y por ende, realizan campañas políticas para obtener un puesto de elección popular, cuando no se separan de sus funciones mediante la correspondiente autorización del patrón, se apartan de ese imperativo de ejecutar su trabajo con toda la atención, intensidad y esmero que éste requiere, pues no debe soslayarse que las relaciones laborales del COBAO y su personal de base se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo. Atento a lo anterior, el artículo 134 de la mencionada ley federal, señala en su fracción IV como una de las obligaciones de los trabajadores, el ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos. Aunado a lo anterior, las y los trabajadores del COBAO realizan un servicio público, como lo es la impartición de la educación, que por su naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, sin que

incida en ello el desempeñar funciones docentes o administrativas, pues finalmente, el servicio prestado para su eficiencia y eficacia requiere de ambas.-----

- - - Ahora bien, la intensidad en el trabajo implica la mayor energía o desempeño que el trabajador aporta para un óptimo desarrollo de las funciones que tiene encomendadas dentro de su jornada de trabajo acorde a sus aptitudes; por ello, la calidad en las labores se determinará por la eficiencia, cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en su ejecución, según las funciones o actividades que le sean encomendadas.-----

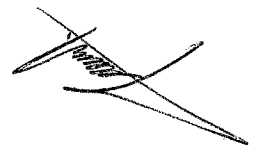
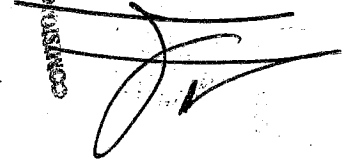
- - - Por tales razones, la no separación del cargo con la debida antelación conlleva a que el trabajador no dedique el esmero e intensidad debidas a las labores a que está comprometido, por la distracción implícita que el llevar a cabo otra actividad implica, máxime si se trata de proselitismo para acceder a un puesto de elección popular, incurriendo con ello en una falta de probidad, la que se configura al observar una conducta ajena a un recto proceder, pues ante todo el trabajador debe lealtad a las funciones encomendadas, ya que probidad implica rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el actuar.-----

- - - No se soslaya por quienes resuelven, que solicitar un permiso cuando ya se ha iniciado el desempeño de otra actividad con el afán de pretender ajustar la conducta a la legalidad, no desvirtúa esa falta de atención al trabajo en fechas previas, por el contrario, corrobora la circunstancia de la necesidad que se advierte de disponer de tiempo completo para las esas actividades, que así lo requieren.-----

- - - No es óbice para lo anterior, el hecho de que por la contingencia sanitaria que nos aqueja no se estén llevando a cabo actividades presenciales por parte de los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres, pues esta situación tampoco implica que los mismos gocen de un período vacacional extraordinario o gracioso, ni que la relación laboral se encuentre suspendida; por tanto, al estar vigente y activa la relación laboral, surte pleno efecto el deber de cumplir con las obligaciones y evitar la ejecución de las prohibiciones que debe

observar todo empleado de base, como lo es el señor Rainier Pérez Lavariaga, entre ellas, estar a la disposición del patrón durante la jornada de trabajo pactada, salvo que exista causa justificada para no hacerlo, pero como en el caso no ocurrió así, existen motivos fundados para presumir que se apartó de un recto y honrado proceder, lo que configura la hipótesis prevista en los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula NONAGÉSIMA CUARTA fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca; se arriba a la anterior conclusión toda vez que existe la obligación por parte del trabajador de que durante su jornada de trabajo debe estar ineludiblemente a disposición del patrón para realizar las funciones que le corresponden. En el caso, como se señaló, no obstante la contingencia sanitaria prevaleciente, la relación laboral sigue activa, tan es así que los salarios y todas las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador en cita se le siguen cubriendo en tiempo y forma, y por ende, lo menos que puede realizar es estar siempre a la disposición del patrón, lo que en el particular no acontece, por lo que se hace efectiva la presunción de que Rainier Pérez Lavariaga ha dejado de observar esta obligación y ejecutado la prohibición que se le impone, que se traduce en que debió dar aviso por los conductos debidos de que no estaría a disposición de la institución durante su jornada de trabajo, mediando entonces de conformidad con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, una previa autorización de licencia con o sin goce de sueldo según proceda, y entonces con plena disposición de tiempo dedicarse a las actividades de su conveniencia, pero al no haberlo hecho de esta manera, se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones.-----

--- Por otro lado, es de precisarse que contrario a lo que argumenta el trabajador, en ningún momento se le está prohibiendo o limitando su derecho al acceso a un cargo de elección popular, ni coartarle su aspiración política, lo que no es materia de facultades ni competencia de la Comisión Mixta Disciplinaria, pues solamente se analiza el no haber cumplido con las obligaciones que tiene contraídas y ejecutar las



prohibiciones que tiene señaladas; esto, independientemente del tipo de actividad a que se hubiere dedicado, ya que si ésta fuera diferente a la política, también configura estos supuestos; en conclusión, el dedicarse a otra actividad cualquiera que sea su naturaleza durante la jornada de trabajo, sin la autorización previa en tiempo y forma, es materia de sanción.-----

- - - **QUINTO.** Así las cosas, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, entre otras, las expresadas en la fracción II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, la cual configuró el trabajador en cita por las causas y razones que se vienen expresando las cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidas íntegramente en este apartado; paralelamente, la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, contempla como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para El Colegio, entre ellas, II. Incurrir el trabajador o la trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez; en el caso, por los motivos antes transcritos Rainier Pérez Lavariega se apartó de un obrar recto y probo al que está obligado como trabajador de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

- - - **SEXTO.** En este sentido, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, se determina que existe plena responsabilidad de parte del trabajador administrativo de base **Rainier Pérez Lavariega**, en el incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones que tiene como trabajador de base, habiendo actualizado por ello las causales de rescisión previstas en la normatividad aplicable, específicamente en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y en la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca. No obstante lo anterior, por esta única ocasión los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo acuerdan imponer una sanción menos grave tomando en cuenta lo señalado en el artículo 45 del Reglamento en aplicación, la cual consiste en **APERCIBIMIENTO**

PRIVADO, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento que se viene aplicando.-----

--- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse como en efecto, se-----

RESUELVE:

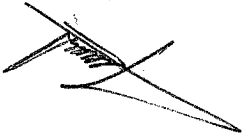
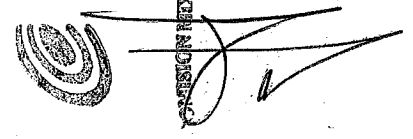

--- **PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, quedó acreditada la responsabilidad de **Rainier Pérez Lavariega**, en la comisión de las conductas que se le atribuyen y que fueron materia de la presente investigación.-----

--- **SEGUNDO.** En base a lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO**, se impone a **Rainier Pérez Lavariega** la sanción consistente en **APERCBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución definitiva al trabajador **Rainier Pérez Lavariega**, así como a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, de Supervisión para la Mejora Educativa, así como al Departamento de Recursos Humanos, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites laborales y administrativos a que haya lugar, así como al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a lo que dispone la Cláusula **NONAGÉSIMA TERCERA**, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la citada gremial y el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

--- **CUARTO.** Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el registro de trabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

--- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **CONSTE.**-----





COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

POR PARTE DEL COBAO


M.A. EUSTORGIO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.
INTEGRANTE PROPIETARIO

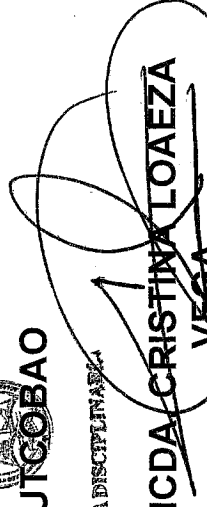

LICDO. RAÚL DAVID
CERVANTES CHAGOYA
INTEGRANTE PROPIETARIO



POR PARTE DEL SUTCOBAO

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA


LICDO. ARTURO CANTÓN
HEREDIA
INTEGRANTE PROPIETARIO


LICDA. CRISTINA LOAEZA
VEGA
INTEGRANTE PROPIETARIA


LICDA. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS


Raíder Pérez Lavariega

Recibi copia de la
resolución 15/06/2021

13:09 hrs.

